357

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11.480.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SR. JOSE TARRES, A REEXPORTAR, TRANSITORIAMENTE, UNA CAMIONETA MARCA "FORD", MOTOR N° 54-463361, CON CHAPA N° 1.466".-

---

ASUNCION, 31 de Diciembre de 1945.-

N°. 335.

VISTOS : la presentación hecha por el Sr. José Tarrés (Exp.N° 3.820 de 7 de Diciembre del cte. año) solicitando del Ministerio de Industria y Comercio autorización para reexportar una camioneta marca "FORD", motor N° 54-463361, Chapa N° 1.466, a los efectos de realizar viajes de Asunción a la República Argentina por el término de tres meses; los informes favorables de la Dirección General de Comercio y del Consejo Nacional de Racionamiento y Metalurgia del Departamento de Racionamiento; asímismo de la Dirección General de Aduanas; y

CONSIDERANDO : Que el Decreto N° 8894 prohibe la exportación de todo artículo importado en el mismo estado específico originario exceptuándose los envases que hayan cumplido los requisitos establecidos en el Art. 3°.;

Que el Decreto N° 8155 de 7 de Agosto de 1941 prohibe la exportación de metales en general;

Que el recurrente solicita la reexportación de la camioneta mencionada, a los efectos de realizar viajes de Asunción a la República Argentina y vice-versa, con cargo de reintegrarse al país;

Que el Decreto-Ley N° 387, Art. 6° Inc. b) encarga al Ministerio de Industria y Comercio la intervención reguladora de la exportación;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Autorízase al Sr. José Tarrés, a reexportar una camioneta marca "FORD", motor N° 54-463361, Chapa N° 1.466, a los efectos de realizar viajes de Asunción a la República Argentina y vice-versa,

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 11.480.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SR. JOSE TARRES, A REEXPORTAR, TRANSITORIAMENTE, UNA CAMIONETA MARCA "FORD", MOTOR N° 54-463361, CON CHAPA N° 1.466".-

---

2

// por el término de tres meses, con cargo de reintegrarse nuevamente al país.-

N°.....

Art. 2°.- El autorizado deberá depositar una fianza a satisfacción de la Dirección General de Aduanas en garantía de la operación autorizada por el presente Decreto.-

Art. 3°.- En caso de no realizarse la reimportación del mencionado vehículo se hará efectiva la fianza dentro del término de treinta días a contar del día de la última salida del país del citado vehículo.-

Art. 4°.- La Dirección General de Aduanas realizará el control de la operación autorizada.-

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-